REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00002-00
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN HENRY HERNANDEZ LEON, C.C. 77.031.038
DECISIÓN: ACLARA PROVIDENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho, conforme a la solicitud presentada por el apoderado del extremo activo, a aclarar el auto de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso aceptar la cesión de crédito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285, del Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En el caso que nos ocupa, el doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, en memorial del 26 de abril de 2018, solicita se admita la Subrogación Legal de los derechos perseguidos dentro del proceso de referencia, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma cancelada de $15.707.297, a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

En auto de fecha 05 de mayo de los corrientes, el Estrado analizó la solicitud bajo la figura de Cesión de Crédito, razón por la cual, el memoralista pidió la aclaración de dicha providencia, a fin de que sea reconocida la subrogación que realmente operó.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

- **Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.**

- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos, conforme al artículo 1669 del Código Civil, la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor, un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia[1], se ha pronunciado respecto a la estrecha línea entre la Cesión de crédito y la asunción de la subrogación, en estos términos:

También se menciona en la acusación la cesión crediticia. Esta institución consiste en un acto jurídico celebrado por el acreedor cedente con otro sujeto de derecho denominado cesionario, por virtud del cual, el primero transmite al segundo la titularidad de un crédito o prestación debida, con entrega del título y notificación al deudor cedido. (…)

En forma adicional se alude a la existencia de una subrogación. Esta institución permite reemplazar un derecho real (cosa), un derecho personal o una posición contractual en una relación obligacional o negocial. El caso debatido, se relaciona con la subrogación crediticia, sin embargo, esta es una modalidad de pago desde la perspectiva del crédito, que transmite los derechos del acreedor inicial a otra nueva persona que se subroga al pagar, de tal modo, que quien subentra en la relación jurídica paga al acreedor lo que debe el deudor, para asumir la condición de nuevo acreedor. En el fondo es una cesión de la relación crediticia activa, tal cual se infiere del art. 1666 del Código Civil colombiano, cuando expresa: "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", pudiendo ser legal o convencional. Esta última, es justamente similar a la cesión de crédito, al requerir aceptación voluntaria del acreedor del pago que le efectúa de la deuda un tercero, a quien el acreedor le "subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le correspondan" (art. 1669), pero además, demandando la notificación del deudor cedido, para su oponibilidad; mientras la subrogación legal propiamente tal, está de pleno derecho prevista por las disposiciones sustantivas, sin necesidad de noticiamiento (art. 1667 del Código Civil). (énfasis fuera del texto orginal)

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito la señora Isabel Cristina Ospina Sierra, en su condición de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó

[1] CSJ SC5569 – 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal, de acuerdo con lo rezado en el artículo 1668[2] en concordancia con el 2361[3] del Código Civil.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se deberá entender, a través de esta providencia, que se acepta la subrogación de esa forma, hasta la concurrencia de lo pagado, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud, tal como lo indica el inciso segundo del articulo 1670 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[2] la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley en beneficio (…) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
[3] La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0654b9c9d58973b7e7cb08266167b5b7433bacb05e9173df1667368c1053d089**

Documento generado en 24/05/2023 07:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica